

## | ARTÍCULO

## Racismo e injusticia epistémica. Variaciones sobre el Atticus Finch de Javier de Lucas

## Racism and epistemic injustice. Variations on Javier de Lucas's Atticus Finch

Carlos Lema Añón  
Universidad Carlos III de Madrid  
ORCID: 0000-0003-0889-3272

Fecha de recepción 06/03/2023 | De publicación: 22/06/2023

### RESUMEN

El libro de Javier de Lucas *Nosotros, que quisimos tanto a Atticus Finch (De las raíces del supremacismo, al Black Lives Matter)* es un excelente ejemplo de lo productivo que el cine y la literatura resultan para la enseñanza y también para la investigación jurídica. En la línea del análisis que se presenta en ese libro propongo completarlo con la discusión de la idea de la injusticia epistémica, uno de cuyos ejemplos ya clásicos es el juicio a Tom Robinson en *Matar a un ruiseñor*. En este sentido defiendo que el concepto tiene interés en el ámbito del Derecho, una relación todavía no demasiado explorada.

### PALABRAS CLAVE

Injusticia epistémica; injusticia testimonial; racismo; *Matar a un ruiseñor*.

### ABSTRACT

Javier de Lucas' book *Nosotros, que quisimos tanto a Atticus Finch (De las raíces del supremacismo, al Black Lives Matter)* is an excellent example of how productive cinema and literature are for teaching and legal research. In line with the analysis presented in that book, here it is proposed to complete it with the discussion of the concept of epistemic injustice, one of whose classic examples is the trial of Tom Robinson in *To Kill a Mockingbird*. In this sense, the concept is of interest in the field of law, a relationship that has not yet been overly explored.

### KEY WORDS

Epistemic injustice; testimonial injustice; racism; *To Kill a Mockingbird*.

**Sumario:** 1. Cine, literatura y Derecho; 2. El Atticus Finch de Javier de Lucas y la injusticia epistémica en “Matar a un ruiseñor”; 3. La lucha contra la injusticia epistémica: virtudes, deontología y marco institucional; 4. Bibliografía.

## 1. Cine, literatura y Derecho

Hace casi diez años Javier de Lucas lamentaba que todavía fuera necesario justificar la utilidad del cine como herramienta educativa (De Lucas 2014), fuera en general o en el ámbito de la enseñanza del Derecho. No me cabe duda de que a estas alturas todavía hay quien lo contempla con sospecha o incluso con desprecio. Pero tampoco de que en este tiempo se ha avanzado mucho en la consolidación de esta herramienta. Si tal justificación era necesaria, se ha desarrollado con creces. Pero, sobre todo, la justificación ha venido dada por muchas experiencias exitosas de utilización del cine para la enseñanza del derecho, así como por la publicación de numerosos materiales académicos en este ámbito. En definitiva, porque esa utilidad se ha mostrado en la práctica y ha corroborado muchas de las razones que se aducían como justificación, enriqueciendo la enseñanza y siendo un instrumento relevante en los esfuerzos por la renovación de los instrumentos pedagógicos. La labor del propio Javier de Lucas ha sido muy destacada en este ámbito, ya no solo desde su impulso de la colección *Cine y Derecho* de la Editorial Tirant Lo Blanch, sino desde la elaboración de trabajos propios.

Hablando desde mi experiencia particular, he encontrado los trabajos de De Lucas sobre Derecho y cine no solo valiosos y estimulantes intelectualmente como contribuciones al aprendizaje y a la reflexión sobre el Derecho, sino que me han servido para reflexionar sobre mi propia labor. Hay algunas películas sobre las que sin duda comparto pasión. Pero, además, en un puñado de ellas, incluso si mi entusiasmo era anterior al análisis de De Lucas, éste me ha permitido descubrir nuevos matices. Ya no puedo ver, digamos, *Blade Runner*, *Sin Perdón*, o *Matar a un Ruiseñor*, sin verlas también a través de la mirada de este autor. Pero sobre todo ya no puedo verlas sin atender a esa mirada sobre lo jurídico. Y esto es quizá lo que más destaco.

Cuando empecé a estudiar Derecho en la segunda promoción en A Coruña, en el momento en que la universidad se segregaba de la matriz compostelana, lo hicimos y durante más de dos cursos de forma provisional en un viejo edificio público construido en 1925, cuyo último piso había sido cedido para aulas y oficinas de la nueva facultad. Quiso la suerte que coincidiera con la apertura y en esa misma sede del *Centro Galego de Artes da Imaxe-Filmoteca de Galicia*, que entre sus numerosas actividades incluía un exquisito programa diario de proyecciones a un precio asequible y felizmente compatible con el

horario de clases. La asistencia se convirtió casi en un ritual, incluso cuando la facultad se trasladó a un edificio mejor dotado, y algunos acabamos “cursando”, en paralelo a Derecho, otra asignatura, casi otra carrera. Esta actividad, complementada con discusiones y debates sobre lo visto, intercambio de información y lecturas, articuló sin duda una actividad cultural -y política- que visto en retrospectiva considero que fue muy importante para mi formación. Pero también, visto con la distancia, es llamativo como ambas actividades, la formación –formal- en Derecho y la formación -informal- en Cine corrían paralelas, pero no se mezclaban. Éramos heterodoxos porque *también* nos gustaba el cine, no porque lográramos integrarlo en nuestros estudios de Derecho, en nuestra mirada sobre el Derecho. Pudimos ver ciclos de cineastas como Griffith, Eisenstein, Ford, Hitchcock y Buñuel, junto con otros contemporáneos como Lynch, Campion o Kiesłowski. Pero ni siquiera cuando la conexión de las películas con nuestros estudios de Derecho era obvia (*El hombre que mató a Liberty Valance*, *Rojo*) profundizábamos en ello.

La conexión entre cine y Derecho la hice posteriormente, ya como profesor en formación. No fue seguramente la primera, ni desde luego la única referencia, pero *Blade Runner: el derecho guardián de la diferencia* (De Lucas, 2001) fue importante en ese proceso. De cómo conectar cine y Derecho y sobre todo cómo hacerlo en la docencia del Derecho. Y también -por qué no decirlo- de sentirme legitimado para ello, de no pensar que estaba banalizando la docencia con algo que “no era serio”. Sigo usando aun hoy en día, por cierto, la propia película de *Blade Runner*, para la docencia de una asignatura transversal de introducción a la Bioética para estudiantes de distintas titulaciones. Y si bien los temas y reflexiones no se alinean necesariamente con los del libro, dada la asignatura de que se trata, éste sirve de inspiración tanto para mí como para quienes cursan la materia. Las ventajas de estudiar y reflexionar los temas de Bioética a través del cine son varios, pero quisiera destacar la riqueza de matices, complejidad y elementos contextuales que proporcionan las películas utilizadas. Es difícil que los casos prácticos, reales o inventados, puedan proporcionar esta riqueza. Siempre insisto a quienes participan en este curso -pues se trata de un error en el que a veces pueden caer- que en los análisis que les pido de las películas, no las tomen como una excusa para hacer un tratamiento abstracto de los problemas identificados. Deben analizar las cuestiones identificadas en la película y desde la película, ya que para un tratamiento general, abstracto y descontextualizado se hubiera podido plantear directamente sin necesidad de pasar por el visionado, el análisis, la reflexión y la discusión de la película.

## 2. El Atticus Finch de Javier de Lucas y la injusticia epistémica en “Matar a un ruiseñor”

Hasta aquí he estado refiriéndome al cine como herramienta para la enseñanza del Derecho, pero también se puede añadir su interés para la investigación. Hay, para empezar, una continuidad entre ambas cosas. Desentrañar una película para su uso pedagógico, si vamos más allá -insisto- de tomarla como una mera excusa, implica un análisis y una reflexión que fácilmente conectará con cuestiones filosófico-jurídicas. Y que eventualmente permitirá transitar por estas cuestiones incorporando perspectivas y conexiones que no siempre aparecen tan fácilmente en tratamientos más abstractos de las mismas. Creo que el libro *Nosotros, que quisimos tanto a Atticus Finch (De las raíces del supremacismo, al Black Lives Matter* (De Lucas 2020) es un buen ejemplo de todo ello. Ahí aparecen análisis de asuntos centrales de la Filosofía del Derecho, muchos de ellos conectados con reflexiones e investigaciones previas del autor. Desde la cuestión del racismo, minorías y discriminación, hasta la democracia, la obediencia al derecho y el activismo por los derechos, pasando por la naturaleza de la actividad de los juristas, la deontología jurídica y por supuesto la figura del abogado.

Santiago Alba Rico (2023) sugiere que la ficción cinematográfica puede considerarse desde tres puntos de vista: “como objetos reflexionados, como objetos de reflexión y como objetos que reflexionan. Todas las películas, incluso las peores, cumplen la primera condición: han sido premeditadas en su hechura técnica y narrativa; y casi todas cumplen la segunda, pues incluso las menos ambiciosas admiten un análisis sociológico (...). La condición de objeto que reflexiona está reservada, en cambio, a los buenos productos de ficción”. Estas últimas son las que, de acuerdo con Alba Rico, no se agotan en las intenciones de sus autores, ni siquiera en sus imágenes “porque es el mundo el que decide en último término su destino”.

No me cabe duda que *Matar a un ruiseñor* (Robert Mulligan, 1962) está entre estas últimas. Pero si cupiera alguna duda, el libro que Javier de Lucas le dedica –tanto a la película, como a la novela, como a también a la novela *Ve, pon un centinela*<sup>1</sup>- las despejaría totalmente. El análisis del personaje de Atticus Finch, a partir también del desconcierto y la complejidad que introduce la publicación en 2015 de *Ve*,

---

<sup>1</sup> La novela *Matar a un Ruiseñor*, de Harper Lee fue publicada en 1960. *Ve, pon un centinela*, en 2015, poco antes de la muerte de su autora en 2016.

*pon un centinela*, es un hilo conductor que le permite al autor reflexionar sobre aspectos centrales de lo jurídico y lo social a partir de una enorme riqueza de matices.

No es posible entrar en aquí en todo ello, pero hay un momento del relato sobre el que quiero lanzar unas reflexiones. Es el momento del juicio a Tom Robinson. Lo que en una típica película de juicios es el momento culminante, aquí tiene gran importancia, pero tampoco es el momento decisivo. En el juicio, si acaso, se escenifica y se confirma lo que todo indica que va a pasar tras una profunda descripción del ambiente social que lo enmarca. De hecho, en el libro de Javier de Lucas tampoco ocupa un lugar privilegiado su análisis. Pero la razón principal porque lo traigo a colación es porque permite introducir un concepto, el de la *injusticia epistémica*, que creo que tienen su interés para el análisis de esta obra. Lo tiene en general, pero creo que también lo tiene para pensar la dimensión jurídica, un aspecto de este concepto que no ha sido demasiado desarrollado y creo que merece serlo<sup>2</sup>. La conexión de la injusticia epistémica –y en particular en su variante de la injusticia testimonial- con *Matar a un Ruiseñor* es muy obvia y directa. De hecho, Miranda Fricker, a quien debemos el concepto y las líneas maestras de su desarrollo, utiliza esta obra en su seminal *Epistemic Injustice. Power & the Ethics of Knowledge* (2007).

La noción de injusticia epistémica pretende caracterizar un tipo de injusticia que se refiere a un “mal infligido a una persona específicamente en su capacidad como conocedora” (Fricker 2007, p. 1). No es, en este sentido, de acuerdo con esto, una variante de la justicia distributiva, pues no se refiere a inequidades en la distribución de bienes como la educación o las herramientas del conocimiento. Si la desigualdad en el acceso a la educación y al saber es un asunto de injusticia –y sin duda lo es con mucha frecuencia- estamos seguramente ante injusticias distributivas, en el acceso y la distribución de estos bienes. Pero la injusticia epistémica se refiere a otra cosa, como acabamos de decir, se refiere a tratamientos injustos que pueden adoptar formas muy diferentes: la exclusión, el silenciamiento y la invisibilización, la distorsión sistemática y la infrarrepresentación, los diferenciales en autoridad y agencia epistémica, la desconfianza sistemática, la marginalización, entre otras muchas.

La propuesta de Fricker parte de distinguir dos tipos principales de injusticia epistémica: la *injusticia testimonial* y la *injusticia hermenéutica*<sup>3</sup>. La primera se da cuando, debido a la existencia de prejuicios,

---

<sup>2</sup> Así lo defiende en Lema 2023.

<sup>3</sup> Como ha advertido (Pohlhaus 2017, p. 14), puede resultar problemático hacer una tipología cerrada de este tipo de injusticias, pero no pondré aquí en cuestión la propuesta de Fricker y además me centraré en una de las categorías.

se le otorga un nivel reducido de credibilidad a la palabra de un hablante. La injusticia hermenéutica, en cambio, se produce cuando una falencia en los recursos interpretativos de carácter colectivo “pone a alguien en una situación de desventaja injusta cuanto se trata de dar sentido a sus experiencias sociales” (Fricker 2007, p. 1).

En todo caso, nos vamos a centrar aquí en la testimonial, por cuanto es la que se produce en el juicio a Tom Robinson, hasta el punto de que Fricker la toma como ejemplo paradigmático. La injusticia testimonial supone un prejuicio en la *economía de la credibilidad*. Resulta injusta porque tiene que ver con la objetificación epistémica y el silenciamiento (Fricker 2007, p. 113), aunque también se podría poner en relación con la discriminación directa (2017, p. 53). Así, entiende que la injusticia testimonial sería una forma de discriminación directa.

Cabe aclarar, antes de verlo en el caso del testimonio de Tom Robinson, dos cuestiones en relación con esta injusticia. En primer lugar, la injusticia epistémica es compatible con otras formas de injusticia, simplemente da cuenta de un aspecto concreto. Así, la decisión del jurado al condenar a Robinson es injusta, pero esta es una injusticia que, aunque es el producto de la injusticia epistémica, es una injusticia independiente. Si -por hipótesis- su testimonio no hubiera sido tenido en cuenta por los prejuicios raciales, pero por algún otro motivo se hubiera declarado correctamente su inocencia, no hubiera dejado de cometerse una injusticia epistémica. Dicho de otra manera (y con las categorías de Fricker 2007, p. 46), el mal primario de la injusticia epistémica se comete al dañar a una persona en cuanto conocedora. El daño secundario son las consecuencias que se derivan de esa injusticia y (como en el caso de esta condena), puede ser incluso un daño mayor.

En segundo lugar, cabe aclarar que no cualquier déficit de credibilidad tiene por qué ser injusto y constituir una injusticia epistémica. Para que lo sea tienen que darse tres requisitos (Almagro, Osorio y Villanueva 2021, p. 47): *pertenencia*, *sistematicidad* y *moralidad*. La pertenencia supone que la víctima ha de pertenecer a una identidad o grupo social que la sitúe en una posición en la que esté mermada su capacidad para transmitir conocimiento. La sistematicidad supone que la identidad o grupo social sea objeto de un trato injusto y sistemático a través de diferentes dimensiones de su actividad social. Por último, el requisito de moralidad implica que el daño causado sea éticamente reprochable.

El caso literario/cinematográfico del juicio de Tom Robinson, como he dicho es analizado por Fricker como ejemplo paradigmático de la injusticia epistémica (2007, pp. 23 y ss). Si para cualquier lector/espectador resulta evidente su inocencia, se produce una lucha entre la evidencia y el prejuicio racial, en el que un jurado totalmente blanco, eso sí, a través de una compleja red de significados sociales, en la que también está implicado el testimonio de una mujer blanca pobre. No hay forma de que Robinson pueda escapar a una trampa en la que diga o no la verdad el veredicto está casi asegurado. Y, en definitiva, cuando se ve obligado a admitir en la contestación a la acusación que en realidad sentía pena por Mayella Ewell, la presunta víctima: la expresión de un sentimiento que resulta un tabú en los rígidos dogmas en los que se basa la política racial acaba por hacer que cualquier atisbo de confianza en su testimonio desaparezca, frente al de una mujer blanca y -sobre todo- su padre.

Atticus Finch intenta poner en cuestión los prejuicios en que se basa la asunción de que “*todos los negros mienten, todos los negros son básicamente seres inmorales y que se debe desconfiar de todos los negros cerca de mujeres blancas*”. Fricker observa que Atticus incide en su alegato en el que el jurado tiene un *deber de creer* a Tom Robinson. Es decir, no incide en su deber (jurídico y moral) de condenar solo si lo juzgan culpable, pues es consciente de que el prejuicio es más profundo que eso. Es más profundo porque afecta a cómo los miembros del jurado juzgan el testimonio de Robinson: lo incorrecto de su decisión tiene una dimensión epistémica, una dimensión moral y unas consecuencias prácticas terribles (Fricker 2017, p. 25-26). Si este juicio es un ejemplo tan claro de una injusticia epistémica extrema, no se debe únicamente a que aquí se ha producido un déficit de credibilidad basado en prejuicios. Se debe esencialmente a que ese déficit tiene un significado social estructural, sistemático, que lo conecta, también, con otras formas de injusticia social, además de la testimonial.

### 3. La lucha contra la injusticia epistémica: virtudes, deontología y marco institucional

Aunque a mi juicio otras formas de injusticia epistémica –en particular la hermenéutica- también son relevantes para el Derecho (Lema 2023), el ámbito en el que es más fácilmente trasladable este concepto a lo jurídico es el de la injusticia testimonial. Ejemplo de ello es el juicio a Robinson. Si resulta claro que el problema de la injusticia epistémica está presente también en la experiencia jurídica e institucional, entonces la tarea debería ser crear las condiciones para identificar sus rasgos y, sobre todo, evaluar si este aparato conceptual puede contribuir a reducirla.

No hay que irse a un caso literario o tan extremo como el de esta historia. En general la necesidad de asesoramiento letrado, que constituye uno de los mecanismos de medicación epistémica frente al Derecho, se vincula por ello con la propia garantía de los derechos fundamentales, ya que sin ella el derecho a la defensa jurídica se halla comprometido. La garantía de este asesoramiento está reconocida modernamente como parte de los derechos humanos<sup>4</sup>. Resulta por ello llamativo que la figura del abogado no ha recibido la atención teórica que se les ha dado a otros operadores jurídicos (Garza 2019).

El caso de Atticus Finch, el de un abogado que se enfrenta a una situación de injusticia epistémica radical respecto a su defendido, es también ejemplar en cuanto al papel que puede jugar la deontología profesional ante este tipo de injusticia. De Lucas llega a hablar del “Código Atticus”, una serie de reglas para operar con el Derecho, pero también como el legado educativo que intenta transmitir a sus hijos. De ellas, destaca -en lo que aquí nos ocupa- aquella que se dirige a promover, entre otras cosas, la virtud epistémica: “Nunca entenderás bien a una persona hasta que no consideres las cosas desde su punto de vista, hasta que no te metas en su piel y camines con ella” (De Lucas, 2020: 49). De hecho, De Lucas destaca como el papel de Atticus, como abogado, es el de dar voz ante la ley o “superar esa negación de reconocimiento que es la humillación de todos aquellos a los que no se deja tener voz ante la ley” (2020: 58).

Pero otro de las reglas del código Atticus establece que el único lugar en donde un hombre debería conseguir un trato justo es ante un tribunal. La evidencia del propio juicio es que eso no acaba ocurriendo así. Incluso con el abogado Atticus ejerciendo entre otras cosas una actitud epistémicamente virtuosa, en la que no solo escucha y entiende al acusado, sino que trata de darle voz donde no la tiene, se ve impotente ante la radical injusticia testimonial en que resulta el juicio. De esta manera se pone de manifiesto que obtener ese trato justo (también epistémicamente justo) ante un tribunal no puede meramente depender de la presencia de determinadas virtudes epistémicas individuales. Una presencia que, además, en un entorno de racismo y desigualdad, es altamente improbable. Más allá de la deontología profesional, que

---

<sup>4</sup> Y se ha llegado a defender como un derecho humano autónomo, si bien como un derecho “periférico” que sirva de “garantía de derechos humanos básicos” (Luban 2013, p. 28). Es en el marco de las garantías procesales penales en el que los instrumentos internacionales de derechos humanos se ocupan del derecho a la asistencia letrada: artículo 14.3.d) PIDESC y 6.3.d) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. También la ONU, en su Asamblea General aprobó en 1990 los “Principios básicos sobre la función de los abogados”, que desarrollan esta idea.



además habría de operar en un entorno hostil, será necesario establecer algún mecanismo que fomente estas virtudes o bloquee los prejuicios.

Una de las escasas reflexiones sobre el problema de la injusticia epistémica en el ámbito del Derecho se debe a Shannon Sullivan (2017). Aunque creo que se trata de una perspectiva limitada, pues se centra en los casos penales y en el contexto del racismo institucionalizado, incluye propuestas interesantes y de hecho aborda precisamente casos del tipo del que acabamos de examinar. La aportación de Sullivan se orienta a sugerir una serie de medidas para promover la verdad y para reducir las injusticias epistémicas en el ámbito forense. Sus propuestas se refieren a los procedimientos, a la selección de jueces y jurados y a la concientización de jueces y jurados. En primer lugar, propone establecer procedimientos que mitiguen los prejuicios que pueden estar en la base de las injusticias epistémicas. Para ello sugiere incrementar la disponibilidad de información del caso particular a la luz de lo que ocurre en general, frente a narrativas que generalmente sirven como base para que las estructuras de poder sean complacientes con los daños que producen. Fundamentalmente está pensando sobre todo en injusticia racial. En segundo lugar, propone hacer esfuerzos para que jueces y jurados sean más representativos de la comunidad democrática y de su diversidad, así como que esa diversidad informe las interpretaciones y la creación de significados que realizan. En tercer lugar, aboga por hacer a los jueces y jurados más autoconscientes de los prejuicios implícitos que portan. Por último, en cuarto lugar, sugiere hacer a jueces y jurados más conscientes de las asunciones que llevan a sus interpretaciones sobre el significado de las prácticas sociales (Sullivan 2017).

Como se puede apreciar, en todo caso, las vías para afrontar el problema de la injusticia epistémica, tanto en general como en sus manifestaciones en el ámbito jurídico parecen ser dos. Por un lado, las propuestas basadas en la promoción de las virtudes epistémicas. Por otro lado, las propuestas basadas en soluciones de tipo institucional, con el establecimiento de mecanismos que atenúen la posibilidad de que este tipo de injusticias. La incidencia en los aspectos deontológicos de los abogados -aquí representados por Finch- así como de otros operadores jurídicos, parece ir por el primer camino. Algunas de las propuestas de Sullivan apuestan por el segundo.

No parece que sean propuestas incompatibles, pero cabría añadir una tercera dimensión. Una de las críticas más interesantes a la propuesta inicial de Fricker incidía en que los remedios que proponía para la injusticia epistémica (y particularmente para la injusticia testimonial) se basaban en el fomento de las

virtudes epistémicas individuales, lo que a juicio de muchos representaba una perspectiva insuficiente (Anderson 2012, Medina 2017, p. 59, Grasswick 2018)<sup>5</sup>. De esta manera, los remedios propuestos (fomento de las virtudes epistémicas y reformas institucionales) serán insuficientes si no se apunta también a los elementos sociales que están en su base, como pueda ser, en el caso analizado, el racismo y la injusticia racial. Una conclusión que no resulta sorprendente, una vez que por definición la injusticia epistémica tiene un componente sistemático y estructural, pero que conviene no perder de vista.

---

<sup>5</sup> la propia Fricker parece haber asumido hasta cierto punto su pertinencia (Fricker 2017, p. 54).

#### 4. Bibliografía

- Almagro, Manuel, Osorio, Javier y Villanueva, Neftalí 2021, “La injusticia testimonial como arma”, *Las Torres de Lucca. Revista internacional de filosofía política*, vol. 10, n. 19(19), pp. 43-57.
- Alba Rico, Santiago (2023) “El cine”, CTXT. Contexto y Acción, consultado el 20-2-2023, <https://ctxt.es/es/20230201/Firmas/42151/Santiago-Alba-Rico-rico-ficcion-George-Melies-Lumiere.htm>
- Anderson, Elizabeth, 2012, “Epistemic Justice as a Virtue of Social Institutions”, *Social Epistemology: A Journal of Knowledge, Culture and Policy*, vol. 26, n° 22, pp. 163–173.
- De Lucas, Javier, 2002, *Blade Runner: el Derecho, guardián de la diferencia*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- De Lucas, Javier, 2014, “Comprender y enseñar el Derecho desde el cine”, *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, n° 15, pp. 109-122.
- De Lucas, Javier, 2020, *Nosotros, que quisimos tanto a Atticus Finch (De las raíces del supremacismo, al Black Lives Matter)*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Fricker, Miranda, 2007, *Epistemic injustice: power and the ethics of knowing*, Oxford University Press, Oxford.
- Fricker, Miranda, 2017, “Evolving concepts of epistemic injustice”, en I.J. Kidd, J. Medina y G. Pohlhaus, *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*, Routledge, Nueva York, pp. 53-60.
- Garza Onofre, Juan Jesús, 2019, *Historia alternativa de la abogacía. Análisis crítico sobre la profesión*, Fontamara-Facultad Libre de Derecho de Monterrey, México.
- Grasswick, Heidi, 2018, “Feminist Social Epistemology”, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Fall 2018 Edition), EN Zalta (ed.), consultado el 20-2-2023, <https://plato.stanford.edu/archives/fall2018/entries/feminist-social-epistemology>.
- Lema, Carlos, 2023, “De la ignorancia del derecho a la injusticia epistémica en el derecho. Injusticia testimonial e injusticia hermenéutica como obstáculos para el acceso a la justicia”, *Oñati Socio-Legal Series*, Vol. 23, n° 2.
- Luban, David, 2013, “¿Existe el derecho humano a un abogado?”, en C. García Pascual, *El buen jurista. Deontología de Derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 217-232.
- Medina, José, 2017, “Varieties of hermeneutic injustice”, en I.J. Kidd, J. Medina y G. Pohlhaus, *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*, Routledge, Nueva York, pp. 41-54.
- Polhaus, Gaile, 2017, “Varieties of epistemic injustice”, en I.J. Kidd, J. Medina y G. Pohlhaus, *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*, Routledge, Nueva York, pp. 13-26.
- Sullivan, Shannon, 2017, “Epistemic justice and the Law”, en I.J. Kidd, J. Medina y G. Pohlhaus, *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*, Routledge, Nueva York, pp. 293-302.